

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

CARMEN, BETSY,
NORMA ENID Y
RICARDO LUIS de
apellido LEÓN RIVERA

Apelantes

v.

HOSPITAL SAN
CRISTÓBAL; DR.
ROBERTO BÁEZ
LÓPEZ, SU ESPOSA
JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; COMPAÑÍA
ASEGURADORA TRIPLE
S, COMPAÑÍA
ASEGURADORA SIMED,
JOHN DOE Y RICHARD
ROE

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Ponce

KLAN201700908

Caso Núm.:
J DP2013-0340

Sobre:
Daños y Perjuicios
Impericia Prof. Médico

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2018.

Comparecen ante nosotros Carmen León Rivera, Betsy León Rivera, Norma Enid León Rivera y Ricardo Luis León Rivera (en adelante “apelantes”), mediante recurso de apelación. Solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (en adelante “TPI”), desestimó por prescripción la *Demanda contra Terceros* presentada contra el doctor Raúl Negrón Colón y su esposa, y determinó que el porcentaje de responsabilidad que les pudiera corresponder a éstos sería descontado de la totalidad de la sentencia que en su día pudiera recaer a favor de los apelantes.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 12 de agosto de 2013, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Hospital San Cristóbal (en adelante “Hospital”) y su aseguradora, y el doctor Roberto Báez López (en adelante “doctor Báez”) y su aseguradora. Según la *Demanda*, el 11 de agosto de 2012, el señor Lorenzo León Rivera, hermano de los apelantes, fue llevado en ambulancia a la Sala de Emergencias del Hospital por un dolor abdominal, inflamación, fiebre, falta de sensación en las piernas, entre otros síntomas. Los apelantes alegaron que el Hospital y el médico de Sala de Emergencias fueron negligentes al no realizarle un examen físico adecuado, al no ordenarle exámenes ni evaluaciones subsiguientes, al no responder oportunamente a una consulta y al no hacer las diligencias para procurar la evaluación del paciente por un médico internista o cirujano, lo cual ocasionó que el paciente falleciera debido a complicaciones de una peritonitis.

El 29 de octubre de 2013, el doctor Báez y SIMED presentaron su *Contestación a la Demanda*. Asimismo, el 18 de octubre de 2013 y el 7 de noviembre de 2013, Triple S y el Hospital presentaron sus respectivas *Contestaciones a la Demanda*.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2015, el Hospital y Triple S presentaron una *Moción Solicitando se Permita Demanda contra Terceros*, para incluir como demandados a los doctores Raúl Negrón Colón y Luis Hernández Ortiz, así como sus respectivas esposas y sociedad legal de gananciales. El Hospital y Triple S alegaron que los médicos incluidos fueron quienes evaluaron, dieron tratamiento y diagnosticaron al paciente en la Sala de Emergencias del Hospital. Concretamente, el Hospital y Triple S alegaron que los terceros

deben responderles solidariamente a los apelantes o, en la alternativa, a ellos por la cantidad que tuvieran que pagar como indemnización.

El 13 de agosto de 2015, notificada y archivada en autos el 21 de agosto de 2015, el TPI emitió una *Resolución* permitiendo la *Demanda contra Terceros* y la expedición de los emplazamientos. Meses más tarde, la *Demanda contra Terceros* se enmendó en tres ocasiones para corregir el nombre del doctor Raúl Negrón Colón, incluir el nombre de su esposa y sustituir al doctor Luis Hernández Ortiz por su Sucesión.

El 21 de enero de 2016 y el 26 de febrero de 2016, el doctor Raúl Negrón Colón y su esposa presentaron sus respectivas contestaciones a la *Demanda contra Terceros*. El doctor levantó como defensa afirmativa la prescripción de la reclamación presentada en su contra y, en la alternativa, negó responsabilidad. La esposa del doctor también levantó la prescripción como defensa afirmativa y sostuvo que se habían divorciado el 4 de diciembre de 2015.

El 19 de septiembre de 2016, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* desestimando sin perjuicio la *Demanda Contra Terceros* presentada contra la Sucesión del doctor Luis Hernández Ortiz, por no haberse diligenciado el emplazamiento dentro del término dispuesto para ello.

El 10 de octubre de 2016, el doctor Raúl Negrón Colón y su esposa presentaron una *Moción de Desestimación por Prescripción*. Alegaron que, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182 (2016), la acción presentada en su contra estaba prescrita, pues los hechos ocurrieron el 11 de agosto de 2012 y desde ese momento se conocía quiénes fueron los médicos que atendieron al paciente.

El Hospital y Triple S se expresaron en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por el doctor Raúl Negrón Colón y su esposa. Arguyeron que, ante la desestimación de la reclamación presentada contra el doctor Raúl Negrón Colón y su esposa por prescripción, procedía determinar que el porcentaje de responsabilidad que pudiera imputársele a éstos últimos debía restarse de la totalidad de la sentencia que en su día se dicte a favor de los apelantes, pues ni el Hospital ni su aseguradora responden por la negligencia de un tercero que no fue traído al pleito oportunamente.

El 31 de octubre de 2016, los apelantes se opusieron. Alegaron que la acción presentada contra el Hospital es una directa en virtud de la doctrina de responsabilidad vicaria, por lo que la misma no está sujeta a que estén presentes en el pleito los terceros demandados.

Aun con la oposición de los apelantes, el 5 de mayo de 2017, notificada y archivada en autos el 9 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* desestimando la *Demanda contra Terceros* presentada contra el doctor Raúl Negrón Colón y su esposa. Insatisfechos, los apelantes solicitaron reconsideración, sin éxito.

Todavía inconformes con la determinación del TPI, los apelantes acuden ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró el [TPI], al dictar Sentencia Parcial, y determinar que la demanda contra tercero estaba prescrita, aplicando la decisión de Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182, cuando existe responsabilidad vicaria del demandado Hospital San Cristóbal, bajo el Artículo 1803 del Código Civil y conforme la decisión de Márquez Vera v. Martínez Rosado, 116 DPR 397, por el tercero demandado excluído [sic], quien es médico ejerciendo sus funciones médicas en la sala de emergencia de dicho hospital, habiendo sido contratado por éstos.

SEGUNDO ERROR

Erró el [TPI], al concluir que el por ciento de responsabilidad del tercero demandado excluido [sic], se descontará de la indemnización de los demandantes, bajo la decisión de Maldonado Rivera v. Suárez[,] 195 DPR 182, cuando no resulta de aplicación a los hechos y las partes en este caso y es contrario al principio de responsabilidad vicaria bajo el Artículo 1803 del Código Civil y conforme la decisión de Márquez Vera v. Martínez Rosado[,] 116 DPR 397.

TERCER ERROR

Erró el [TPI] al aplicar la decisión Maldonado Rivera v. Suárez[,] 195 DPR 182, cuando la relación entre el demandado Hospital San Cristóbal y el médico tercero demandado no es una de responsabilidad como co-causantes, sino por responsabilidad vicaria.

CUARTO ERROR

Erró el [TPI] al aplicar de manera retroactiva la decisión de Maldonado Rivera v. Suárez[,] 195 DPR 182, resuelto el 28 de marzo de 2016, cuando la demanda en este caso se presentó el 12 de agosto de 2013 y la demanda contra tercero el 5 de agosto de 2015, la norma no era anticipable [sic] y su aplicación ocasiona injusticia y grave daño a la parte demandante, que actuó confiando en el ordenamiento jurídico legal vigente.

II.

A. La Prescripción de las Acciones por Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual está reglamentada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Este establece que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” De esta disposición según interpretada por el Tribunal Supremo, se desprenden sus requisitos o elementos indispensables: (1) que haya un daño, (2) que medie culpa o negligencia por actuación u omisión y (3) que haya una relación causal entre el daño y la negligencia. Valle Izquierdo v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002); Quiñones López v. Manzano, 141 DPR 139 (1996).

Este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, el cual establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1)

año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la §5141 de este Código desde que lo supo el agraviado.” Como puede observarse, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario como cuestión de umbral determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final. Cintrón v. E.L.A., 127 DPR 582 (1990).

El propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. También se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos. García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer, 174 DPR 138, 147 (2008). El transcurso del término establecido por ley para reclamar un derecho sin que el titular del mismo lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono, lo que conjuntamente con la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181 (2002); García Aponte v. E.L.A., 135 DPR 137 (1994); Cintrón v. E.L.A., *supra*. En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*.

En lo que respecta al momento a partir del cual comienza a decursar el término prescriptivo en este tipo de causa de acción, el Tribunal Supremo ha expresado que el punto de partida es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercer la acción, luego de conocer la identidad de su causante. Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 DPR 777 (2003); Vega Lozada v. J. Pérez & Cía., Inc., 135 DPR

746 (1994). A ello se le ha denominado como la teoría cognoscitiva del daño. Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico, 175 DPR 690 (2009).

El Artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido. 31 LPR sec. 5303; Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 166 (2007). Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.” García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*, pág. 148.

Los requisitos para los actos interruptivos son: (1) debe ser oportuna, es decir, dentro del término establecido; (2) el reclamante debe tener legitimación, por lo cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (3) idoneidad del medio utilizado; y (4) debe haber identidad entre el derecho que se reclama y el que se vea afectado por la prescripción. Maldonado v. Russé, 153 DPR 342, 353 (2001).

En materia de prescripción de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante del daño, antes regía lo establecido en el Artículo 1874 del Código Civil a los efectos de que la interrupción del término prescriptivo de un año beneficiaba y perjudicaba por igual a todos los co-causantes. Así, con una enmienda a la demanda o una demanda contra tercero se podía incorporar en el pleito a los alegados co-causantes solidarios del daño no incluidos originalmente, y el reclamante solo debía alegar bien y suficientemente que el nuevo demandado respondía solidariamente por los daños. Arroyo v. Hosp. La Concepción, 130 DPR 596 (1992).

Sin embargo, el 13 de agosto de 2012, en Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual **cuando coincide más de un causante del daño.**

El Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

...el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda *que proceda*, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. **Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado**, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, **si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, **la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación in solidum. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, supra, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, supra.** (Énfasis y subrayado nuestro.) Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, pág. 389.

Refiriéndose a la jurisprudencia española en cuanto a la solidaridad impropia o imperfecta, el Tribunal Supremo expresó que la presentación de una reclamación contra uno solo de los cocausantes no interrumpía contra todos los demás cocausantes, pues la solidaridad es inexistente hasta el momento que surge en virtud de una sentencia. Ello así, toda vez que la solidaridad imperfecta “no nace de un vínculo preexistente [como ocurre en el caso de la solidaridad pactada o de vínculo preexistente], sino del acto ilícito productor del daño, el cual obtiene su reconocimiento por medio de la sentencia que así lo declare.” (Citas omitidas.) Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, pág. 384. “[S]i la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza al otro, ya que no era deudor solidario y solo lo fue desde la

sentencia que así lo declaró, no antes.” *Id.*, citando la Sentencia del 4 de junio de 2007, Núm. 3645/2007; y la Sentencia del 14 de marzo de 2003, Núm. 3612/2003.

De otra parte, el Tribunal Supremo también expuso lo siguiente:

Claro está, la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. CSMPR v. Carlo Marrero *et al.*, 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011); COSSEC *et al.* v. González López *et al.*, *supra*; Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); Santiago v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 181, 189 (2002). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. COSSEC *et al.* v. González López *et al.*, *supra*, págs. 821-822; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 327; Vega v. J. Pérez & Cía, Inc., 135 D.P.R. 746, 754 (1994).

De este modo armonizamos la normativa cuando son varios los causantes de un daño extracontractual con la teoría cognoscitiva del daño y con la figura sustantiva de la prescripción, a la vez que respetamos el mínimo de certidumbre concedido por el legislador para este tipo de relación. Al mismo tiempo, **mediante la adopción de la solidaridad impropia resolvemos el problema de incertidumbre que presenta la pendencia indefinida de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. La norma aquí pautada permite mantener a raya la peligrosa frontera donde la búsqueda de reparación de un daño no encuentra exigencia alguna de diligencia, muy a pesar del mandato expreso de las disposiciones de nuestro Código Civil. La diligencia en el reclamo de un derecho es imprescindible en el conjunto.** (Énfasis nuestro.) *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, *supra*, págs. 390-391.

Así pues, de lo anterior se desprende que **en acciones de daños y perjuicios en donde coinciden más de un causante de un daño** es necesario que el perjudicado interrumpa la prescripción de cada cocausante por separado, dentro del término prescriptivo

establecido por ley para así conservar la causa de acción contra cada uno. Esta nueva doctrina legal es pertinente al caso de autos, toda vez que su aplicación es prospectiva y al momento de la presentación de la *Demanda* la misma ya había sido aprobada. Véase, Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, pág. 393.

B. La Responsabilidad de los Hospitales

Se ha reconocido que un hospital responde por la negligencia de sus empleados cuando estos cometen actos de mala práctica contra pacientes atendidos en sus instalaciones. Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484, 512 (2009). La responsabilidad del hospital, en estos casos, se enmarca en la responsabilidad vicaria bajo el palio del Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142. *Id.*

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido una distinción entre la responsabilidad del hospital cuando los actos de impericia han sido ocasionados por un médico no empleado de un hospital, al cual la institución le concedió el privilegio de utilizar sus facilidades para atender sus pacientes privados, y aquellos actos de impericia ocurridos a pacientes que acuden al hospital y éste les provee los servicios médicos. Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, págs. 512-513.

En particular, el Tribunal Supremo ha establecido que, si se trata de actos ocasionados por el médico hacia sus pacientes privados, cometidos en un hospital que el médico escogió, de ordinario el hospital no responde. No obstante, el hospital podría responder por su propia culpa ante el paciente si incumple con alguna de las siguientes disposiciones: (a) una cuidadosa selección de los médicos a quienes les confieren privilegios, (b) exigir que los médicos se mantengan al día con cursos de mejoramiento profesional, (c) mantenerse al tanto del trabajo de esos médicos e intervenir, cuando ello sea posible, ante un acto obvio de impericia

médica de éstos, (d) discontinuar el privilegio concedido ante repetidos o crasos actos de impericia y (e) mantenerse razonablemente al día en cuanto a los adelantos tecnológicos. Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, pág. 513; Márquez Vega v. Martínez Rosado, 116 DPR 397, 409-410 (1985). En el caso en que un hospital así no actuara, sería responsable ante el paciente por “complicidad” del acto de impericia médica cometido en sus facilidades. *Id.*

Por otro lado, cuando el paciente acude al hospital y es éste el que le provee los médicos, **el hospital responderá solidariamente con el médico responsable del acto de impericia**. Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, pág. 513; Márquez Vega v. Martínez Rosado, *supra*, pág. 407. “No hace diferencia alguna que el doctor que atienda al paciente sea o un empleado propiamente del hospital, o uno a quien el hospital le haya concedido una ‘franquicia’ para brindar servicios médicos especializados a los pacientes del mismo, o uno que es miembro de la facultad (staff) del hospital y a quien éste llama en consulta para atender al paciente, etc. [...] Es el hospital quien provee el servicio a aquellos pacientes que acuden a éste.” Márquez Vega v. Martínez Rosado, *supra*, pág. 408. Por lo tanto, en este tipo de situaciones, **el hospital es responsable ante el paciente conjuntamente con el médico**. Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, págs. 514-515.

Posteriormente en Fonseca v. HIMA, 184 DPR 281, 289 (2012), el Tribunal Supremo aclaró que “si la persona acudió directamente al hospital en busca de ayuda médica y este le proveyó al paciente los facultativos médicos que lo atendieron, **aplica la doctrina de autoridad aparente. En ese caso, el hospital responderá vicaria y solidariamente con el médico responsable del acto de impericia**” sin importar la relación de empleo entre el hospital y el médico. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Ahora bien, al responsabilizarse vicariamente a una parte por los actos u omisiones de otro bajo las disposiciones del Artículo 1803 del Código Civil, *supra*, se hace a base de un supuesto de culpa o negligencia de su parte, consistente en no haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia en la prevención del daño. Carlos J. Irizarry Yunque, Responsabilidad Civil Extracontractual, Quinta Ed., Puerto Rico, First Book Publishing of P.R., 2003, pág. 493. Por tanto, conforme al Artículo 1803 del Código Civil, *supra*, la responsabilidad vicaria cesará de ordinario al evidenciarse que la parte que responde por otro, empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño”.

De este modo, el Artículo 1803 establece “una presunción legal de culpabilidad de las personas citadas en él, pues en razón a las relaciones de autoridad o superioridad que mantienen con los autores del daño causado, la ley presume que les es imputable la causa del mismo por su propia culpa o negligencia, considerándoles como autores morales de dicho daño, por no haber puesto de su parte el cuidado o la vigilancia necesaria para evitar que aquéllos dieran origen a él”. Irizarry Yunque, *op. cit.*, pág. 493. Conforme a esta presunción legal, la parte que presumiblemente responde por el daño causado por otro, debe probar que no incurrió en culpa o negligencia para eximirse de responsabilidad.¹

En resumen, en Puerto Rico se responsabiliza bajo la teoría de responsabilidad vicaria a las instituciones hospitalarias por actos u omisiones negligentes directamente cometidos por sus médicos empleados, agentes auxiliares, contratistas independientes ofrecidos por el mismo hospital, operadores de “franquicias” para

¹ Véase, García v. E.L.A., 163 DPR 800, 811 (2005); Sociedad Gananciales, etc. v. Cruz, 78 DPR 349, 360 (1955); Cruz v. Rivera, 73 DPR 682, 692 (1952). En Cruz v. Rivera, *supra*, pág. 685, en el contexto de una reclamación contra los padres de un menor, causante de los daños alegados en la demanda, el Tribunal Supremo señaló que la responsabilidad vicaria es de carácter primario, por lo cual se basa en la culpa propia, y no en la del causante directo del daño.

brindar servicios médicos especializados a los pacientes del hospital y médicos miembros de la facultad (staff) del hospital. Además, el hospital también puede resultar directamente responsable ante el paciente en ciertas circunstancias, cuando se establece que el hospital no dio cumplimiento con el deber de examinar las acreditaciones y supervisar la competencia profesional de los médicos a quienes otorga tales privilegios. Ante tales circunstancias, la responsabilidad sería solidaria frente al damnificado, sin menoscabo de que en la relación interna se adjudique graduación de culpas y se precisen grados de responsabilidad individual o mancomunada. Núñez v. Cintrón, 115 DPR 598, 606 (1984).

C. La Demanda contra Tercero y la Acción de Nivelación

La Regla 12.1 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.

[...] 32 LPRA Ap. V, R. 12.1.

La Regla citada persigue el objetivo de fomentar la pronta y económica resolución de pleitos múltiples que puedan originar de unos mismos hechos. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 DPR 648, 653 (2003); Camaleglio v. Dorado Wings, Inc., 118 DPR 20, 28 (1986); Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R., 111 DPR 568, 571 (1981). Además, posibilita dilucidar controversias con un origen afín pero no crea, extiende o limita derechos sustantivos. Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R., *supra*.

La demanda contra un tercero no podrá ser utilizada para combinar en una sola acción cualesquiera controversias que posean alguna relación común. General Accident Insurance Co. v. Ramos

Díaz, 148 DPR 523 (1999). Solamente será apropiada cuando la reclamación que se pretende añadir “[...] **sea contingente al resultado de la acción principal o cuando el tercero le sea secundaria o directamente responsable al demandante**”. (Énfasis suplido.) S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc., *supra*; General Accident Insurance Co. v. Ramos Díaz, *supra*, pág. 534.

Una de las reclamaciones que se puede instar en una demanda contra tercero es la acción de nivelación entre co-causantes de un daño o deudores solidarios. El Artículo 1098 del Código Civil establece que entre los co-causantes de un daño existe un derecho de contribución o nivelación que permite al co-causante que haya pagado más de lo que le corresponde, reclamar a los demás co-causantes las porciones correspondientes. S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc., *supra*. Los co-causantes responden solidariamente al perjudicado, pero el efecto oneroso se distribuye en proporción a sus respectivos grados de negligencias en la relación interna entre ellos. Arroyo v. Hosp. La Concepción, *supra*; S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc., *supra*. El propósito fundamental del derecho de nivelación es evitar el enriquecimiento injusto. *Id.*

Aunque el derecho de nivelación de un co-causante no surge hasta que éste haya efectuado un pago mayor a la proporción que le corresponde, el co-causante sujeto al pago puede presentar una reclamación contingente contra el otro co-causante. Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191, 198 (1973). Así, un co-causante de un daño puede presentar, conforme a la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, *supra*, una demanda contra tercero en el pleito donde se le requiere responder en una cantidad mayor a la porción que representa su grado de contribución al daño del perjudicado. S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc., *supra*, pág. 655.

Sin embargo, un co-causante no podrá presentar una demanda contra tercero si dicho tercero no le responde directamente

al demandante original por causa de haber sido “liberado”. Se ha reconocido jurisprudencialmente que un deudor o causante de un daño puede ser “liberado” en virtud de un acuerdo transaccional que pone fin a la reclamación presentada en su contra. Véase, S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., *supra*. También puede quedar “liberado” por razón de que la causa de acción en su contra esté prescrita, lo cual extingue, por completo, su responsabilidad. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1018 (2008). Ello así, pues el transcurso del término establecido por ley para reclamar un derecho sin que el titular del mismo lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono, lo que conjuntamente con la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. Santiago v. Ríos Alonso, *supra*.

Por tanto, el porcentaje de negligencia atribuible al cocausante “liberado” se restará de la indemnización que en su día corresponda al demandante perjudicado y el cocausante no liberado no será responsable de pagar dicho porcentaje. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., *supra*. Ello, según hemos expuesto, para evitar el enriquecimiento injusto.

III.

En esencia, los apelantes alegan en su recurso que no venían obligados a incluir a los médicos de la Sala de Emergencia como demandados en el pleito. Concretamente, los apelantes sostienen que, conforme al Artículo 1803 del Código Civil y la jurisprudencia aplicable, el Hospital responde vicariamente por éstos al ser quien los puso a disposición del paciente. En la alternativa, en caso de que se determine que no aplica la responsabilidad vicaria y que la reclamación contra los terceros está prescrita, los apelantes sostienen que el TPI erró al aplicarles retroactivamente lo resuelto

por el Tribunal Supremo en Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*, a los efectos de que se restaría del total de la sentencia el porcentaje de responsabilidad atribuible a los médicos “liberados” en virtud de la prescripción.

En primer lugar, si bien el Tribunal Supremo ha reconocido la responsabilidad vicaria de los hospitales por los actos de impericia médica realizados por los médicos empleados, agentes auxiliares, contratistas independientes ofrecidos por el mismo hospital, operadores de “franquicias” para brindar servicios médicos especializados a los pacientes del hospital y médicos miembros de la facultad (staff) del hospital, lo cierto es que no nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad absoluta. Esto es así, toda vez que se ha establecido mediante jurisprudencia que **la responsabilidad vicaria del hospital nace de su propia culpa o negligencia**. Específicamente, el hospital responde por no haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia en la prevención del daño.

Sin embargo, dicha responsabilidad vicaria cesará si el hospital logra demostrar que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño—independientemente de que en efecto haya ocurrido el acto de impericia por parte del médico. Por eso, si el demandante en un pleito únicamente ha demandado al hospital y no al médico que incurrió en el acto de impericia, y luego el hospital se libera de responsabilidad al demostrar que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño, el demandante se queda sin reclamación. Ante estas circunstancias, aunque los apelantes no estaban obligados a incluir a los doctores como demandados en el pleito, al no hacerlo asumieron el riesgo de que el Hospital quede liberado de responsabilidad y no tengan de quién obtener resarcimiento.

Finalmente, en cuanto a la supuesta aplicación retroactiva de Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*, los apelantes no nos persuaden. Antes de que se resolviera Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*, la normativa vigente permitía llegar al mismo resultado al que llegó el TPI. Concretamente, era norma reiterada que la demanda contra tercero era “contingente al resultado de la acción principal o cuando el tercero le sea secundaria o directamente responsable al demandante”. S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc., *supra*; General Accident Insurance Co. v. Ramos Díaz, *supra*. Por eso, un cocausante de un daño no podía presentar una demanda contra tercero si dicho tercero había sido “liberado” en virtud de un acuerdo transaccional que puso fin a la reclamación presentada en su contra, S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., *supra*, o por razón de que la causa de acción en su contra estuviera prescrita, lo cual extinguió, por completo, su responsabilidad, Meléndez Guzmán v. Berrios López, *supra*. Además, ya en S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo había resuelto, en el contexto de un cocausante “liberado” en virtud de un acuerdo transaccional, que el porcentaje de negligencia atribuible al cocausante “liberado” se restaría de la indemnización que en su día correspondiera al demandante perjudicado y el cocausante no liberado no sería responsable de pagar dicho por ciento.

De lo anterior se desprende razonablemente que, si la causa de acción contra un cocausante se extinguió por razón de prescripción, liberándolo de toda responsabilidad frente al perjudicado, éste tampoco puede responderle por los mismos hechos a los demás cocausantes en una acción de nivelación. Ello conllevaría el enriquecimiento injusto del perjudicado, el cual ya había perdido la oportunidad de ir contra el cocausante que no incluyó oportunamente en su demanda. No obstante, aunque este razonamiento podía sostenerse con la jurisprudencia vigente al

momento del TPI emitir su *Sentencia*, el Tribunal Supremo no había resuelto un caso en el que lo resolviera expresamente.

Luego de que el Hospital presentara la *Demanda contra Terceros* para incluir como demandados al doctor Raúl Negrón Colón y su esposa, entre otros, el 28 de marzo de 2016, el Tribunal Supremo resolvió el caso de Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*. En esta ocasión, el Tribunal Supremo resolvió expresamente que “un co causante demandado no puede traer al pleito mediante demanda de tercero a un presunto cocausante con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió.” *Id.*, pág. 34. Ello es así, puesto que “no puede permitirse indirectamente, por vía de tercero, lo que está impedido en una acción directa.” *Id.*, pág. 30, citando a González v. Multiventas, 165 DPR 873, 883 (2005). Así, aquél respecto al cual se extingue el derecho a reclamar, queda exento frente al reclamante y, también, respecto a los cocausantes demandados en la eventual acción de nivelación. Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*. Si se determinare que el presunto cocausante excluido del pleito por razón de prescripción de la acción contribuyó a la producción del daño aducido en la demanda, el por ciento de responsabilidad pertinente se descontará de la indemnización del perjudicado. *Id.*

En Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*, el Tribunal Supremo lo que hizo fue aclarar el alcance de lo resuelto en Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*. **Ello no significa que haya adoptado una nueva norma.** Simplemente, el Tribunal Supremo aclaró que aquél respecto al cual se extingue el derecho a reclamar, queda exento frente al reclamante y, también, respecto a los cocausantes demandados en la eventual acción de nivelación. Por lo tanto, no se cometió el error señalado.

Como correctamente determinó el TPI, si la acción de nivelación es contingente al resultado de la *Demanda* y no existe

controversia sobre el hecho de que la causa de acción de los apelantes contra el doctor Raúl Negrón Colón y su esposa prescribió o se extinguió por el mero paso del tiempo, no cabe hablar de una acción de nivelación contra éstos en virtud de una *Demanda contra Terceros*. La obligación, si alguna, que pudieron haber tenido éstos para con los apelantes se extinguió, quedando los apelantes imposibilitados de recibir compensación alguna por la negligencia en que éstos hayan podido haber incurrido. Así, los apelantes no podían recibir a través del Hospital un pago que correspondiera a la responsabilidad inexistente del doctor Raúl Negrón Colón y su esposa. El Hospital únicamente responderá por su propia culpa o negligencia, si alguna se llegara a determinar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones